

Recurso de Apelación

Expediente No: RA-03/2021.

Actor: Partido Encuentro Solidario

Autoridad Responsable:

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Colima, Colima, a catorce de enero de dos mil veintiuno¹.

VISTOS los autos del expediente **RA-03/2021**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación promovido por el **Partido Encuentro Solidario**, en contra de la Resolución número **IEE/CG/R008/2020**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima², el veinte de diciembre de dos mil veinte.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio proceso electoral. El catorce de octubre de ese mismo año el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Convenio de Coalición. El diez de diciembre de dos mil veinte, los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, solicitaron ante el Instituto Electoral Local el registro de la Coalición denominada "**SI POR COLIMA**", por el cual pretenden postular candidatura en la elección de la Gobernatura del Estado.

3. Resolución IEE/CG/R008/2020. El veinte de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral Local, en la Séptima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, emitió la Resolución **IEE/CG/R008/2020**, mediante la cual se determinó declarar procedente el registro del Convenio de la Coalición denominada "**SI POR COLIMA**", presentada por los Partidos Políticos Acción

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise.

² En lo sucesivo Instituto Electoral Local.

Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para postular la candidatura al cargo de la Gobernatura del Estado.

4. Presentación del Recurso de Apelación. En desacuerdo con la anterior resolución, el dos de enero, el ciudadano Marcos Santana Montes, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en Colima, interpuso el Recurso de Apelación ante el Instituto Electoral Local.

5. Publicitación del Recurso de Apelación. EL tres de enero, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que, durante el plazo en comento hubiera comparecido tercero interesado alguno; circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado³.

II. Recepción, Radicación del expediente en el Tribunal Electoral y Cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

1. Recepción. El siete de enero, se recibió en este Órgano Jurisdiccional Electoral, **el oficio IEEC/PCG-042/2021**, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral, el original del escrito por el que se interpone el Recurso de Apelación, Copia certificada de la Resolución impugnada, el Informe Circunstanciado; y, demás constancias relativas al recurso interpuesto.

2. Radicación. El ocho de enero, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **RA-03/2021**.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. Con esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, indicando que, salvo el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el resto de los requisitos de procedibilidad cumplían con lo que establece el artículo 26 de la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos

³ Consultable en punto V, del Informe Circunstanciado, página 2 de 14.

III. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante la cual se determinó declarar procedente el registro del Convenio de la Coalición denominada “**SI POR COLIMA**”, presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para postular la candidatura al cargo de la Gobernatura del Estado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de la demanda.

De las actuaciones se desprende que se encuentran parcialmente satisfechas las exigencias contempladas por el artículo 2o. en relación con el diverso 9o. fracción I, 11, 12, 23 y 47 fracción I, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) **Requisitos formales.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable del acto impugnado; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente; se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizado para recibirlas; se identifica el acto impugnado y la

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados y los preceptos legales transgredidos; ofreció las pruebas que estimó pertinentes; con lo cual se cumple parcialmente esta exigencia, ya que, se advirtió que el actor señaló en su demanda un domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, y no en la ciudad capital del Estado, incumpliendo con dicho requisito establecido en el párrafo tercero, fracción I, del artículo 23 de la Ley de Medios; por lo que, resulta necesario que el actor señale domicilio en la ciudad de Colima, Colima, para efectos de practicar las notificaciones de manera personal, ello conforme al citado precepto legal.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 32 del Reglamento Interior, los cuales disponen, en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días hábiles siguientes a partir, de que, el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; y que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En el presente asunto, el actor señala en el punto VIII del capítulo de Hechos de su demanda inicial, como acto impugnado la Resolución **IEE/CG/R008/2020**, misma que le fue notificada por el Instituto Electoral Local mediante el oficio número IEEC/SECG-817/2020, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

En este contexto, tal y como lo establecen los arábigos insertos en líneas anteriores, el promovente al haber sido notificado de la multiferida resolución, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el plazo que éste tenía para impugnarlo vencía el sábado dos de enero del presente año; fecha en que presentó el Recurso de Apelación, por lo que, es evidente que el medio de impugnación se interpuso de manera oportuna, como se ejemplifica a continuación:

Notificación del acto reclamado	Primer día de inicio del plazo para presentar el medio de impugnación	Segundo día	Tercer día	Cuarto día, vencimiento del plazo y presentación del Recurso de Apelación
Martes 29 de diciembre de 2020	Miércoles 30 de diciembre de 2020	Jueves 31 de diciembre de 2020	Viernes 1 de enero de 2021	Sábado 2 de enero de 2021

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el Recurso de Apelación fue interpuesto por el ciudadano Marcos Santana Montes, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en Colima, personalidad que tiene acreditada con el nombramiento expedido por el Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Solidario⁵, y, reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; por lo que, se cumple con lo dispuesto por los artículos 9o., fracción I, inciso a) y 47 fracción I, ambos de la Ley de Medios.

d) Definitividad. La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa a la promoción del presente recurso, que pudiera revocarlo o modificarlo, atendiendo al contenido de la Ley de Medios.

TERCERO. Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que, el Recurso de Apelación que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, a que refieren los arábigos 32 y 33 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso a), 26 párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE el Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número **RA-03/2021**, promovido por el ciudadano Marcos Santana Montes, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en Colima, para controvertir la Resolución **IEE/CG/R008/2020**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el veinte de diciembre de dos mil veinte.

⁵ Expedido en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 2020, documento que obra en autos.

SEGUNDO. Se requiere al actor para que, dentro del término de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, apercibiéndole en términos del párrafo tercero, fracción I, del artículo 23 de la Ley de Medios, que en caso de no hacerlo, las notificaciones posteriores, aun las que deban notificarse personalmente, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral.

Notifíquese personalmente al actor, autorizándose por esta única ocasión notificar la presente resolución en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, en su domicilio oficial; **en los estrados** de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, la Magistrada Presidenta ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, la Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA y el Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

